



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

26 JUL 2019

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-40-004-2016-00590-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ORLANDO NORIEGA MURCIA  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-07-938-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00549-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADO : NOTARÍA ÚNICA DE EL DONCELLO-CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI-173-07-1129-19

1.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”*

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada NOTARÍA ÚNICA DE EL DONCELLO-

CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00388-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
AUTO NÚMERO : AI-176-07-1136-19.

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, el cual de conformidad con la constancia secretarial del 27 de junio de 2019 vista a folio 67 del expediente, la parte actora así lo hizo, manifestando

*"SEGUNDO: Con el fin de esclarecer las dudas del presente operador de justicia, me permito dar a conocer que el señor WILSON OSORIO PERDOMO, no incoó la presente acción en su nombre, en razón a que el mismo ya versa como accionante en otro proceso diferente respecto a los hechos de la presente, contra el municipio de Florencia. Dado caso, no quiere generar suspicacia alguna por parte de los encargos del municipio accionado, por consiguiente, me solicitó de manera verbal interponer al presente acción, encontrándome legitimado respecto a lo establecido en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, aclarando ante este despacho reiteradamente que no existe otra acción por los mismo hechos"* (lo subrayado del despacho)

Motivo por el cual, se otorgó un término de 10 días, con el objetivo de que aclararan si el señor WILSON OSORIO PERDOMO, es accionante en otro proceso y por los mismo hechos, frente a lo cual, el Accionante manifestó que se trató de un error, colocando de presente que este señor no había iniciado Acción Popular en aras de pretender la protección de los derechos colectivos por los mismo hechos, tal como obra en la constancia secretarial del 25 de julio del año en calenda, obrante a folio 72 del expediente.

Así las cosas, reunidos los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se aclaró lo aducido por el Despacho, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. RECONOCER** el amparo de pobreza solicitado en favor del demandante, el señor **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO**.

**TERCERO. TRAMITAR** la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, el Municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

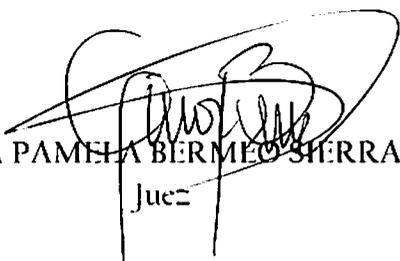
**SEXTO. NOTIFICAR** personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la Defensoría del Pueblo una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la misma normatividad.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

**OCTAVO. ORDENAR** notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

**NOVENO. DISPONER** que se comunique la iniciación y el objeto de la presente acción, a través del medio de comunicación masivo de radiodifusión (EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL O EMISORA COMUNITARIA 104.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICACION : 18001-33-33-004-2019-00388-00  
 MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
 ACTOR : DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
 ACTO NÚMERO : AI-175-07-II-31-19.

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por el señor DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública entre otros.

El accionante solicita que se "constriya de manera transitoria *barandas para concción vehicular en el puente, en la medida que, la función primordial de estas es retener y direccionar los vehículos que se salen fuera de control de la vía, procurando limitar los daños y lesiones que puedan ocurrir a los a los ocupantes del vehículo, a los objetos cercanos a la vía y a otros usuarios, ya sean vehículos y/o peatones que circulan por la carretera además, el sistema de concción vehicular es un elemento más de la estructura de un puente que debe ser diseñada* la resistencia que debe tener una baranda es función del tránsito diario sobre el puente, la proporción de vehículos pesados en el tránsito total y la velocidad máxima de circulación", con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento (...)";

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la concción de la demanda."

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

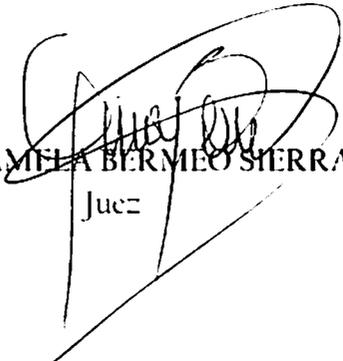
En el presente caso, la parte actora manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo se decreta la medida solicitada. No obstante, no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por tanto la existencia de un daño inminente.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de la solicitud de medida cautelar, visible a folio 12 del cuaderno de Medida Cautelar.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

**PRIMERO:** Córrase traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00550-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADO : NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA.  
AUTO NÚMERO : AI-171-07-1127-19

I.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”*

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE

FLORENCIA, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

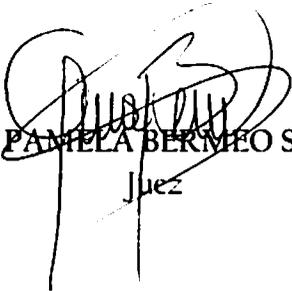
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENASE** corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00381-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FANNY DOMÍNGUEZ DE COBO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFESNA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-177-07-1133-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se pretende entre otras cosas el pago de la cesantía por el tiempo servido y la indemnización por muerte y/o pago de compensación por muerte, sin que se evidencie que con la reclamación presentada el 12 de junio de 2019 (folio 18), se haya solicitado esto.

Así mismo, se echa de menos, el requisito de procedibilidad - trámite de la conciliación extrajudicial-, de que trata el artículo 161 del CPACA N° 1, en cuanto se reitera se está solicitando el pago de unas cesantías, las cuales corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que quedara cesante. (...). Mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, es definitiva, cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, al cesar el vínculo entre Luis Ignacio Cobo Dominguez y el Ejército Nacional, por el fallecimiento del primero, las cesantías se convirtieron en una prestación unitaria y por ende, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FANNY DOMÍNGUEZ DE COBO en contra de la NACIÓN - MINDEFESNA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme las anteriores consideraciones.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17)





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

---

Florencia, 26 de julio de 2019

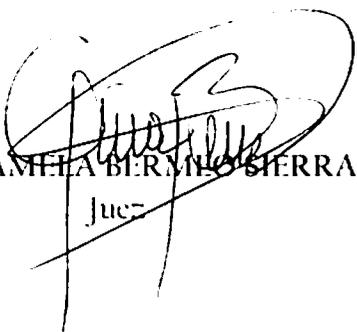
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: FELIX HECTOR VANEGAS SALAS  
RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00458-00  
AUTO NÚMERO: A.S.-115-07-956- 19

Vista la constancia secretarial y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho,

DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes los anexos de los memorandos 85 de 2012 y 264 del 2018 y copia del Decreto 35 de 2016 y frente a los audios de audiencia de decisión, dando respuesta al Oficio J4AF436 de 2016, que obran a folios 289 297 del C. Ppal. 2, y 12 cuadernos, desagregados así el No. 1 de folio 1 al 200, el No. 2 de folio 201 400, el No. 3 de folios 401-600, No. 4 de folios 601 800, No. 5 de folios 801-1000, No. 6 de folios 1001 1200, No. 7 de folios 1201-1400, No. 8 de folios 1401 1600, No. 9 de folios 1601 1800, No. 10 de folios 1801 2000, No. 11 de folios 2001 2200, No. 12 de folios 2201 2370.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00620-00  
ACCIONANTE: AIDA YANETH PEREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74-07-914-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de agosto de 2019, a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jucz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de julio de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-1013-00
DEMANDANTE:	HENRY ROMERO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 107-07-948-19

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visible a folio 444 del cuaderno principal 3 del expediente, en el cual informa que el Instituto Nacional de Medicina Legal, se negó a realizar o practicar a prueba pericial decretada en audiencia inicial de fecha 18/07/2019, hasta tanto no se allegue por el juzgado el oficio respectivo en el cual, se les requiera dicha pericia, y en consecuencia el apoderado solicita se expida el mismo, con el fin de tramitar la prueba decretada.

Así mismo, el día 24/07/2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando la gestión probatoria decretadas en audiencia inicial ante el Hospital Hernando Moncaleano, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y ante Par Caprecom Liquidado, tal como se observa a folio 463- 466 del expediente.

Con el ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

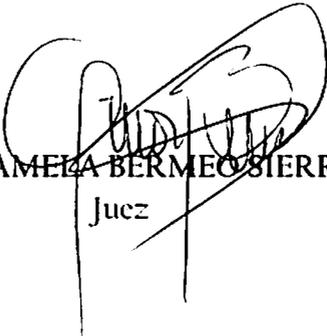
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por acreditada la gestión, para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 18 de julio del presente año, respecto de las solicitadas ante el Hospital Hernando Moncaleano, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y ante Par Caprecom Liquidado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al actor para que en el término de 5 días, allegue copia de la gestión efectuada para la recolección de la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, así como copia del comunicado efectuado por la entidad, en donde se indique lo referenciado por éste.

Una vez se alleguen dichos documentos, el Juzgado procederá a tomar las decisiones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

26 JUL 2019  
Florescia, \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: HENRY ROMERO JIMÉNEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
RADICACIÓN: 18-001 33-40-004-2016-1013-00  
AUTO No.: AI-146-07-1103-19

**1.- Asunto.**

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección del acta No. 302-06-19, en la que consta la audiencia celebrada el 18 de julio de 2019<sup>1</sup> en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**2.- Antecedentes.**

Mediante<sup>2</sup> escrito del 19 de julio de 2019, el apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía, solicitó la corrección de la fecha de realización del acta de audiencia inicial, ya que por error se indicó como fecha de realización el día 13 de junio de 2019, siendo la fecha correcta el día 18/07/2019, por lo que solicita se corrija para efectos de que corresponda con la realidad.

Así mismo el día 23/07/2019<sup>3</sup>, el apoderado de las llamadas en garantía presentó memorial, corrigiendo la solicitud de fecha 19/07/2019, atendiendo que por error se identificó como apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sien correcta la representación de AXA COLPATRIA SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**3.- Consideraciones.**

Respecto a la solicitud de corrección del acta, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en este caso.

Respecto a la solicitud efectuada encuentra el despacho que en efecto en el acta se indicó: "En Florencia, Caquetá, a los 13 días del mes de junio de 2019, siendo las 3:00 pm", encontrando que le asiste razón al apoderado de la entidad llamada en garantía como quiera que la misma se llevó a cabo el día 18 de julio de 2019, y que dicha fecha fue señalada previamente en auto del 25 de febrero, tal como se evidencia a folio 412 del expediente, por lo que se procederá a su corrección.

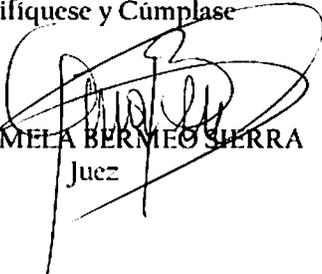
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corregir el Acta No. 302-06-19, así: "En Florencia, En Florencia, Caquetá, a los 18 días del mes de julio de 2019, siendo las 3:00 pm".

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, se proceda a dar cumplimiento a la remisión de los recursos de apelación concedidos. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>1</sup> Fol.430-439 C. 3.

<sup>2</sup> Fol. 443 expediente.

<sup>3</sup> Fol. 462 del expediente.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-009-2015-00584-00  
ACCIONANTE: CRISTINA LOZADA OLAYA  
ACCIONADO: UGPP

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92-07-933-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00328-00  
ACCIONANTE: DORA MARÍA MUÑOZ DE MARÍN  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-07-928-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 26 JUL 2019

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2017-00909-00  
**ACCIONANTE:** ILSA GUARNIZO BUSTOS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-07-939-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00745-00  
ACCIONANTE: LEONDANIS ANAYA TORO  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 100-07-941 -19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

Juzc  
GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 JUL 2019

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2017-00698-01  
**ACCIONANTE:** GERMAN VARGAS BALAQUERA  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93-07-934-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00424-00  
ACCIONANTE: MAYDA ESPERANZA - SANCHEZ EMBUS Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-07-936-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 26 JUL 2019

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2017-00926-00  
**ACCIONANTE:** EDGAR - PEREZ PEREZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-07-940-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 63001-33-33-004-2016-00245-00  
ACCIONANTE: LEONARDO VALENCIA TREJOS  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-07-937-19**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ Y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

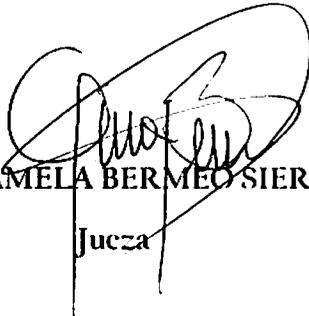
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00342-00  
ACCIONANTE: HORACIO CHÁVEZ MORENO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-07-931-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00908-00  
ACCIONANTE: RODRIGO - ESPINOSA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-07-930-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

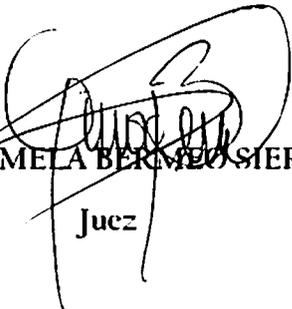
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

100 13



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00719-00  
ACCIONANTE: AMADEO BURGOS  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-07-929-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

20 JUL 2019

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00112-00  
ACCIONANTE: VILMA SALAZAR DE MURILLO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-07-932-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00378-00  
ACCIONANTE: RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79-07-919-19

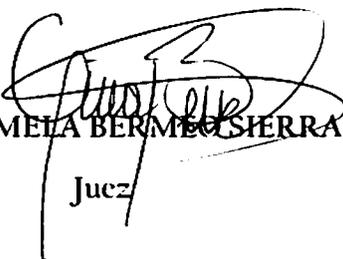
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00486-00  
ACCIONANTE: VIRGILIO CEDIEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75-07-915-19

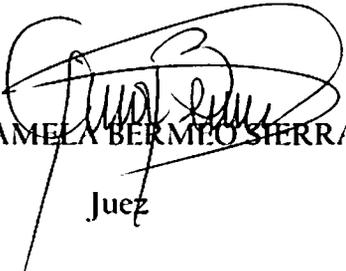
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00334-00  
ACCIONANTE: TEODORO CONTRERAS GELVEZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-07-909-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00315-00  
ACCIONANTE: DUMAR ARIEL FLOREZ HURTADO  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-07-911-19

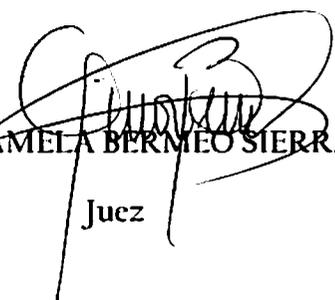
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00410-00  
ACCIONANTE: ARCELIA VALENCIA DE BARACALDO Y OTRA  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-07-911-19

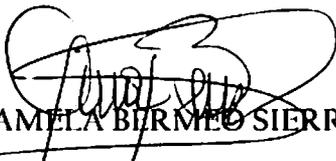
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BIRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 JUL 2019 26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00525-00

ACCIONANTE: JOSE EDGAR RUIZ RIVERA, FABIAN GIRALDO OROZCO, MARIA TERESA - PEÑA, MARIA NOHE BAHAMON DE PEÑA, GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-07-913-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00312-00  
ACCIONANTE: ROBINSON DE JESUS DIAZ CASTRILLON  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-07-910-19

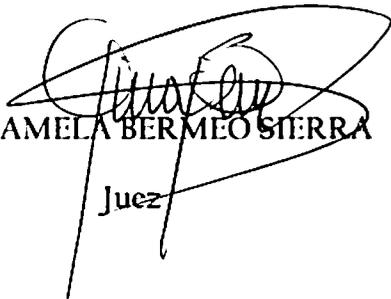
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019

REFERENCIA: POPULAR  
DEMANDANTE: YURBREINER RAMIREZ CABRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00869-00  
AUTO N°: A.S.-104-07-945-19.

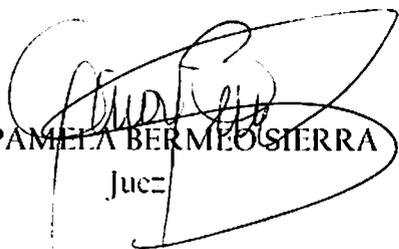
En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 266 C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR el día 9 de agosto de 2019 a las 4:10 de la tarde, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas por Secretaría.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO, identificado C. C. No. 6.805.370 de Florencia y portador de la T. P. No. 223.952 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 264 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00804-00  
ACCIONANTE: DIVA MARÍA VARGAS Y OTROS  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-07-927-19

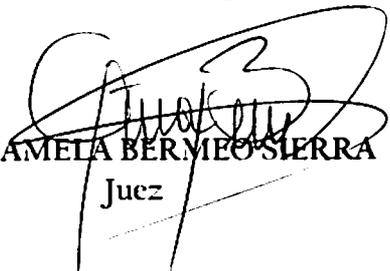
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de octubre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019

REFERENCIA: POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00184-00  
AUTO N°: A.S.-106-07-947-19

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 112 C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

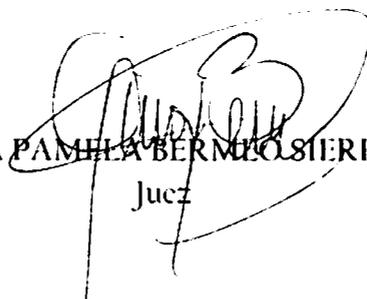
**DISPONE:**

**PRIMERO.- FIJAR el 16 de agosto de 2019 a las 5:10 de la tarde, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas por Secretaría.**

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, identificado C. C. No. 79.718.636 de Bogotá y portador de la T. P. No. 179.672 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder que obra a folio 83 del expediente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor JOHN JADER CASTRO MEDINA, apoderado del municipio de Florencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.368 de Florencia y Portador de la T.P. No. 243.699 del C. S. de la J., para que actué como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA en los términos y para los fines del poder que obra a folio 107 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00730-00  
DEMANDANTE: ANDREA YHOANNA JOVEN DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
AUTO Nº: AI.144-07-II01-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 392 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, en relación con el encabezado de la sentencia, atendiendo que se indicó como nombre RUBIELA GARCÍA LOZANO Y OTROS, quien no es parte en el proceso, sino la señora MARÍA CLEMENTINA GIL DE JÓVEN Y OTROS; así mismo que se corrija el problema jurídico, ya que se indicó que las lesiones sufridas por la víctima ocurrieron en la cárcel el "Cunduy", siendo el lugar correcto, el EP Las HELICONIAS.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 30/04/2019, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, se indicó como demandante en el encabezado a la señora RUBIELA GARCÍA LOZANO Y OTROS, quien luego de verificar el contenido del proceso no hace parte de éste, así mismo, se pudo verificar que los hechos ocurridos sucedieron en el EP HELICONIAS y no en EPMSC CUNDUY, como erradamente se indicó, en el problema jurídico, por lo que se procederá a su corrección.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia de fecha 30/04/2019, indicándose que en efecto, el encabezado quedará así:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00730-00  
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENTINA GIL DE JÓVEN Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-

SEGUNDO: CORREGIR en todas sus partes el contenido de la sentencia de fecha 30/04/2019, en el entendido que el lugar donde ocurrieron los hechos y donde falleció el señor JUAN CARLOS JÓVEN DÍAZ, es el EP HELICONIAS.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ BARRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00651-00  
ACCIONANTE: EDY SAMIR MINA DÍAZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-07-918-19

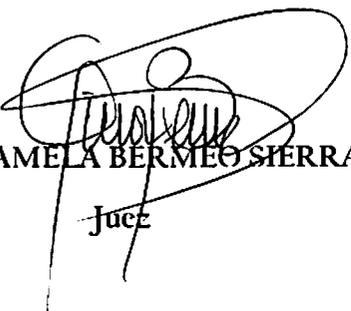
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juice



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00533-00  
DEMANDANTE: DEYSI MARIA MENGUAL MORENO  
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
AUTO No.: A.L-150-07-1107-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la demandante DEYSI MARIA MENGUAL MORENO, solicita que se le reconozca, liquide y cancele las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013 y hasta que permanezca vinculada a la entidad, obtenidas con la expedición del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, respecto de la bonificación judicial como factor salarial, en su condición de servidor judicial.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaro impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

*“Artículo 150. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o seran recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código general del proceso y, además, en los siguientes eventos...”*

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

*“ARTÍCULO 150.*

*. Modificado. D.E. 2282-89. Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su conyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”*

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes.*

*1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un

despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

*"(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)"*

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, REMITIR de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131<sup>2</sup> de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.

  
 GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
 Jueza

<sup>1</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad: 2012-01243-01(1860-12), C.P., Alfonso Vargas Rincón.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00532-00  
DEMANDANTE: BARNULFO JESÚS TORRES RIDABLE  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO No.: A.I.-149-07-1106-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, el demandante BARNULFO JESÚS TORRES RIDABLE, solicita que se le reconozca, liquide y cancele las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013 y hasta que permanezca vinculado a la entidad, obtenidas con la expedición del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, respecto de la bonificación judicial como factor salarial, en su condición de servidor judicial.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaré impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”*

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

**“ARTÍCULO 150.**

*. Modificado. D.E. 2282/89, Artículoº, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”*

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un

despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

*"(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 010 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)"<sup>1</sup>*

Dé otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

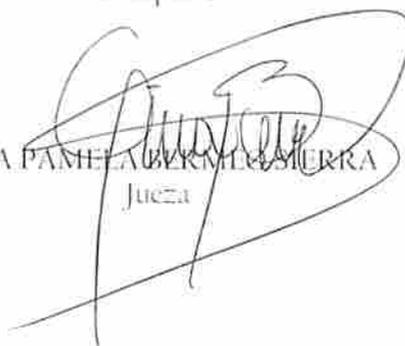
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO.** Por secretaria, REMITIR de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131<sup>3</sup> de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.

  
 GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
 Jueza

<sup>1</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. 2012-01243-01(1860-12), C.P. Alfonso Vargas Rincon.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2019.

RADICADO: 18001 33-33 001 2013 00365 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: OCTAVIO DÍAZ TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER SA Y OTROS  
AUTO A.I. No. 168 071224 19

### 1.- ASUNTO

Vista la constancia secretarial que obra a folio 189 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso impetrado por el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, como también la petición elevada por este, frente a lo puesto en conocimiento del auto del 08 de julio del año calenda.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, este Despacho resolvió:

*“SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de octubre de 2019 a las 03:10 p.m para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial”*

Frente a lo anterior, se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la Entidad demandada-Hospital Universitario Hernando Moncaleano, sustentado que el auto nada se dijo respecto de la solicitud de videoconferencia en la ciudad de Neiva Huila, por cuanto los testimonios son de esa ciudad.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### - DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Analizado el expediente, se tiene que a folio 574 del expediente, efectivamente el apoderado de la Entidad Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, mediante memorial del 19 de febrero de 2019, solicitó que la audiencia se realizara por videoconferencia, en tanto que los testigos solicitado son de la ciudad de Neiva – Huila.

En virtud de lo anterior, el despacho atendiendo lo establecido en el artículo 287 inciso 3 del CGP, se adicionará el auto del 08 de julio de 2019, numeral segundo, en el entendido de que se accede a la videoconferencia solicitada por el apoderado del Hospital Universitario, como quiera que se omitió resolver lo concerniente a esta petición.

Así mismo, se indica que como quiera que se trata de un asunto de responsabilidad médica y que el horario de atención de la Rama Judicial – Distrito Huila, es de 07:00 a.m a 12:00 meridiano y 01:00 p.m a 05:00 p.m, se hace necesario adelantar la hora, esto es a las 02:30 p.m y no para las 03:10 p.m que se encontraba fijada.

#### - DE LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA<sup>1</sup>

Mediante memorial del 12 de julio del año en calenda, el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, solicita se sirva requerir a la Asociación Colombiana de Cirugía, con el fin de que absuelva el cuestionario remitido por la Entidad la cual representa, por cuanto desde el momento mismo en que se le comunicó si aceptaba la realización de la prueba, dicha Asociación le impartió aprobación y por ende tenía conocimiento que era un peritaje conjunto.

<sup>1</sup> Folio 588-589 del expediente.

Pues bien, en principio es importante manifestar que efectivamente la prueba en audiencia inicial realizada el 20 de junio de 2016, efectivamente se decretó la prueba de manera conjunta, entre la Clínica Medilaser S.A, Hospital María Inmaculada de Florencia y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, así mismo, que el Apoderado de la Clínica Medilaser hizo la gestión de la prueba pericial, pero únicamente en lo concerniente a ella.

Sin embargo, también es cierto, que en la misma diligencia, se les impuso la carga a los apoderados que contribuyeran con el recaudo procesal del medio probatorio, frente a lo cual se observa que tanto el apoderado del Hospital Universitario, como el del HMI, no dispusieron los medios adecuados y necesarios tendiente a la práctica de la misma, tanto así que se les impuso la carga de que los gastos fueran de manera solidaria, lo cual tampoco ocurrió, es decir, que no dieron aplicabilidad a los principios de colaboración y coordinación, para que se practicara la prueba en debida forma.

En virtud de lo anterior y ante la falta de gestión, le corresponder al apoderado que eleva la petición, adelantar los trámites que considere pertinente, ante dicha entidad con el fin de lograr el recaudo de la prueba decretada, trámite que es carga de la parte, no del Despacho conforme el principio dispositivo que rige el CPACA, artículo 103<sup>2</sup>, para lo cual se le otorga un término de 10 días, con el objetivo de que informe la suerte de la prueba, so pena de entenderse por desistida.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE:

PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR el numeral segundo del auto del 08 de julio de 2019 con N° 07 847-07-19, el cual quedará:

*“SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 02:30 p.m., para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.*

*Aceptar la solicitud de videoconferencia elevada por el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, para lo cual deberá hacer comparecer a sus testigos en el Palacio de Justicia de Neiva – Huila, carrera 4 N° 6 99 piso 11 sala 13, en la fecha indicada.*

*Así mismo, en lo que respecta a los demás testimonios, éstos deberán ser ubicados por intermedio de la parte actora y las demandadas, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programadas para tal fin junto con sus cédulas de ciudadanía. Se advierte que no se libraran citaciones correspondientes, dado que cuentan con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto”*

SEGUNDO: OTORGARLE el término de 10 días al apoderado Hospital Universitario Hernando Moncaleano, con el fin de que adelante los trámites que considere pertinente, para obtener la práctica de la prueba pericial, que le fue decretada; conforme lo manifestado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUC

<sup>2</sup> Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. (Negritas del Despacho)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de julio de 2019

REFERENCIA: POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CAQUETÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
RADICADO: 18 001 33 33 004 2018 00273 00  
AUTO Nº: A.S.-105-07-946-19

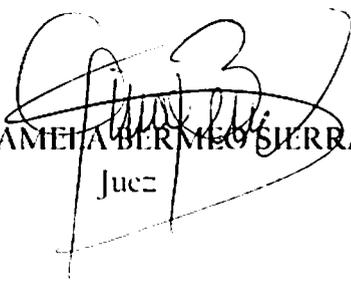
En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 37 C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** FIJAR el 9 de agosto de 2019 a las 4:40 de la tarde, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas por Secretaría.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada C. C. No. 1.083.870.939 de Pitalito y portadora de la T. P. No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del ente territorial demandado en los términos y para los fines del poder que obra a folio 25 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez